

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Santiago de Cali, Diecinueve (19) de febrero de dos mil dieciocho (2.018). A Despacho del señor Juez el presente proceso con el escrito presentado por el apoderado de la parte demandada, donde solicita la devolución de los títulos consignados. Sírvese Proveer.

**PROFESIONAL UNIVERSITARIO**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

**Auto De Sustanciación No. 409**

**RADICACION:** 76-001-31-03-001-1998-00423-00  
**DEMANDANTE:** DOMUN INMOBILIARIA (cesionario)  
**DEMANDADO:** María Elsy Romero  
**CLASE DE PROCESO:** Ejecutivo Hipotecario  
**JUZGADO DE ORIGEN:** Primero Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, Diecinueve (19) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Conforme a la petición del apoderado judicial de la parte demandada, donde solicita la devolución de los títulos consignados por concepto de capital, intereses, agencias en derecho y gastos procesales, los cuales no se tuvieron en cuenta por el Despacho, como quiera que se realizó remate del bien inmueble, habiendo sido adjudicado al demandante Domun Inmobiliaria por valor de \$49.500.000, lo cual cancela la totalidad del crédito y costas, por tanto, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 447 del CGP, se ordenará la devolución de los mismos.

Revisado el escrito allegado por la Alcaldía de Santiago de Cali, Departamento Administrativo de Hacienda Municipal, se observa que se adeudan las costas del proceso coactivo, por tanto, se pondrá en conocimiento de la parte demandante, a fin de que sean canceladas las mismas y sean expedidos los paz y salvos respectivos, el Juzgado,

**DISPONE:**

**PRIMERO: ORDENAR** a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali la elaboración de la orden de entrega de los títulos de depósito judicial, por valor total de TREINTA Y NUEVE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$39.000.000,00), a favor del apoderado judicial de la parte demandada FERNANDO SANCHEZ COBO identificado con CC. 16.749.474, como excedente del embargo.

Los títulos de depósito judicial a entregar son los siguientes:

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002028265	9007469150	DOMUN INMOBILIARIA SAS	IMPRESO ENTREGADO	26/04/2017	NO APLICA	\$ 37.500.000,00
469030002028267	9007469150	DOMON INMOBILIARIA SAS	IMPRESO ENTREGADO	26/04/2017	NO APLICA	\$ 1.500.000,00



**SEGUNDO: GLOSAR** a los autos el escrito allegado por la Alcaldía de Santiago de Cali, Departamento Administrativo de Hacienda Municipal, para que sea tenido en cuenta por la parte demandante a fin de que sean canceladas las costas del proceso coactivo y sean expedidos los paz y salvos respectivos.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES**  
Juez

Apa

OFICINA DE APOYO PARA LOS  
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 30 de hoy

21 FEB 2018

, siendo las 8:00 A.M., se notifica a las partes el auto anterior.

p/ Marcela Gómez  
PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

**Auto Interlocutorio No. 0111**

**RADICACION:** 76-001-31-03-001-2008-00421-00  
**DEMANDANTE:** Dispromédicas Ltda.  
**DEMANDADO:** Hospital Departamental Mario Correa Rengifo  
**CLASE DE PROCESO:** Ejecutivo Acumulado  
**JUZGADO DE ORIGEN:** Primero Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, Siete (7) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Habiéndose surtido el traslado correspondiente de la liquidación del crédito presentada por el ejecutante, y a pesar de que ésta no fue objetada por la parte demandada, efectuado el control oficioso de legalidad sobre aquella cuenta, atendiendo lo previsto por el Art. 446 del C.G.P., encuentra el despacho la necesidad de modificarla, toda vez que si bien en la cuenta aportada, el ejecutante no establece las tasas de interés aplicadas, de todas formas no termina siendo congruente el resultado presentado como valor total de la obligación, porque la sumatoria refleja un exceso de lo que daría la aplicación del tope legal; además, incluye el valor de un abono que no concuerda con el auto de fecha 22 de marzo de 2017, visible a folio 130 del cuaderno 6. Por lo anterior, atendiendo los parámetros legales permitidos, y de conformidad a la orden de pago, el Juzgado procederá a modificar la liquidación del crédito de la siguiente manera:

<b>CAPITAL</b>	
<b>VALOR</b>	\$ 73.966.613

<b>TIEMPO DE MORA</b>	
<b>FECHA DE INICIO</b>	01-oct-16
<b>DIAS</b>	29
<b>TASA EFECTIVA</b>	32,99
<b>FECHA DE CORTE</b>	31-jul-17
<b>DIAS</b>	1
<b>TASA EFECTIVA</b>	32,97
<b>TIEMPO DE MORA</b>	300
<b>TASA PACTADA</b>	3,00

Ejecutivo

Dispromedicas Ltda. VS Hospital Departamental Mario Correa Rengifo



PRIMER MES DE MORA	
ABONOS	
FECHA ABONO	
INTERESES PENDIENTES	\$ 0,00
ABONOS A CAPITAL	\$0,00
SALDO CAPITAL	\$0,00
INTERÉS (ANT. AB.)	\$ 0,00
INTERÉS (POST. AB.)	\$ 0,00
TASA NOMINAL	2,40
INTERESES	\$ 1.716.025,42

RESUMEN FINAL	
TOTAL MORA	\$ 17.929.507
INTERESES ABONADOS	\$ 0
ABONO CAPITAL	\$ 0
TOTAL ABONOS	\$ 0
SALDO CAPITAL	\$ 73.966.613
SALDO INTERESES	\$ 17.929.507
DEUDA TOTAL	\$ 91.896.120

FECHA	INTERES BANCARIO CORRIENTE	TASA MAXIMA USURA	MES VENCIDO	INTERES MORA ACUMULADO	SALDO CAPITAL	INTERESES MES A MES
nov-16	21,99	32,99	2,40	\$ 3.491.224,13	\$ 73.966.613,00	\$ 1.775.198,71
dic-16	21,99	32,99	2,40	\$ 5.266.422,84	\$ 73.966.613,00	\$ 1.775.198,71
ene-17	22,34	33,51	2,44	\$ 7.071.208,20	\$ 73.966.613,00	\$ 1.804.785,36
feb-17	22,34	33,51	2,44	\$ 8.875.993,56	\$ 73.966.613,00	\$ 1.804.785,36
mar-17	22,34	33,51	2,44	\$ 10.680.778,92	\$ 73.966.613,00	\$ 1.804.785,36
abr-17	22,33	33,50	2,44	\$ 12.485.564,27	\$ 73.966.613,00	\$ 1.804.785,36
may-17	22,33	33,50	2,44	\$ 14.290.349,63	\$ 73.966.613,00	\$ 1.804.785,36
jun-17	22,33	33,50	2,44	\$ 16.095.134,99	\$ 73.966.613,00	\$ 1.804.785,36
jul-17	21,98	32,97	2,40	\$ 17.870.333,70	\$ 73.966.613,00	\$ 1.834.372,00
ago-17	21,98	32,97	2,40	\$ 17.870.333,70	\$ 73.966.613,00	\$ 0,00

Resumen final de liquidación

Concepto	Valor
Liquidación de crédito aprobada Fl. 263	\$142.473.709,90
Intereses de mora	\$17.929.507
Menos abono	(\$1.941.095,99)
TOTAL	\$158.462.120,91

TOTAL DEL CRÉDITO: CIENTO CINCUENTA Y OCHO MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y DOS MIL CIENTO VEINTE PESOS 91/100 M/CTE (\$158.462.120,91).

Respecto a la comunicación allegada por el Juzgado 4 Civil Municipal de oralidad de Cali, donde indica que los títulos fueron trasladados, por tanto, se glosará a los autos para que obre y conste, por lo cual, el Juzgado,



**DISPONE:**

**PRIMERO:** MODIFICAR OFICIOSAMENTE la liquidación del crédito, presentada por el ejecutante en los términos referidos en la parte motiva de esta providencia.

TENER para todos los efectos legales a que haya lugar la suma de CIENTO CINCUENTA Y OCHO MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y DOS MIL CIENTO VEINTE PESOS 91/100 M/CTE (\$158.462.120,91), como valor total del crédito, a la fecha presentada por la parte demandante al 31 de julio de 2017, y a cargo de la parte demandada.

**SEGUNDO:** AGREGAR y poner en conocimiento de las partes, para los fines que estimen pertinentes, la comunicación allegada por el Juzgado 4 Civil Municipal de oralidad de Cali, mediante la cual informa que fueron trasladados los títulos descontados a los demandados, para que sea tenido en cuenta dentro del presente asunto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES**  
Juez

Apa

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI  
COMUNICACION POR ESTADO  
En Estado N° 30 de hoy, y en proceso a las partes el contenido del auto anterior  
Cali, 21 FEB 2018  
Secretaria Marcia Gomez

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 22 de hoy 9 FEB 2018, siendo las 8:00 A.M., se notifica a las partes el auto anterior

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

Expediente retirado de estados por inspección judicial, ante el Tribunal Superior de Cali. Nuevamente se incorpora en estados.

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Santiago de Cali, Siete (7) de febrero de dos mil dieciocho (2.018). A Despacho del señor Juez el presente proceso con la renuncia de poder allegada por la apoderada judicial de la parte demandada. Sírvese Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

**Auto Sustanciación No.341**

**RADICACION:** 76-001-31-03-001-2008-00421-00  
**DEMANDANTE:** Dispromédicas Ltda.  
**DEMANDADO:** Hospital Departamental Mario Correa Rengifo  
**CLASE DE PROCESO:** Ejecutivo Acumulado  
**JUZGADO DE ORIGEN:** Primero Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, Siete (7) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Vista la constancia secretarial que antecede, se tiene que la Dra. Sandra Patricia Sinisterra Rosero, allega escrito donde manifiesta que renuncia al poder a ella conferido por la parte demandante.

Al respecto ha de indicársele a la aludida profesional del derecho que su solicitud de renuncia de poder no se ajusta a los requisitos prescritos en el artículo 76 del C.G.P., en donde se establece que la renuncia debe estar acompañada de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido, ello implica que el envío debe ser efectivo, circunstancia que para el presente caso se echa de menos. En consecuencia, el Juzgado,

**DISPONE:**

**ABSTENERSE** de darle trámite a la renuncia presentada por la Dra. **SANDRA PATRICIA SINISTERRA ROSERO**, como quiera que debe dar cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 76 Del Código General Del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

**PAULO ANDRES ZARAMA BENAVIDES**  
JUEZ

Apa

OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS CIVILES  
DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
CALI - VALLE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En Estado N° 30 de hoy,  
notifíquese a las partes el contenido  
del Auto Anterior 21 FEB 2018  
Cali.  
Secretaría P/ Marcela VSM/16

OFICINA DE APOYO PARA LOS  
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 92 de hoy  
19 FEB 2018  
siendo las 8:00 A.M., se notifica a  
las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

Expediente retirado de estados por inspección judicial, ante el Tribunal Superior de Cali. Nuevamente se incorpora en estados.

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Santiago de Cali, diecinueve (19) de febrero dos mil dieciocho (2.018). A Despacho del señor Juez el presente proceso junto con comunicación allegada por los bancos de Davivienda y Citibank. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

**Auto De Sustanciación No.**

**RADICACION:** 76-001-31-03-003-1993-08477-00  
**DEMANDANTE:** Harold A. Zuñiga Escarria  
**DEMANDADO:** Enrique Herrera  
**CLASE DE PROCESO:** Ejecutivo  
**JUZGADO DE ORIGEN:** Tercero Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, diecinueve (19) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Visto el informe secretarial que antecede, se observa comunicación enviada por las entidades bancarias **BANCO DAVIVIENDA S.A.** y **BANCO CITIBANK**, mediante la cual dan respuesta a solicitud impartida con anterioridad respecto al embargo de los dineros que posee la parte demandada. En consecuencia, el Juzgado,

**DISPONE:**

**AGREGAR** y poner en conocimiento de las partes para lo que consideren pertinente, las comunicaciones allegada por las entidades bancarias **BANCO DAVIVIENDA S.A.** y **BANCO CITIBANK**.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES**  
Juez

minc

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI  
En Estado N° 30 de hoy 21 FEB 2018, siendo las 8:00 A.M., se notifica a las partes el auto anterior.  
p/ Lorela Gomez  
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS CIVILES  
 DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
 CALI - VALLE  
**RECIBIDO**  
 FECHA: 06 FEB 2018  
 FOLIOS: 1 fl  
 3:45  
 HORA:  
 FIRMA: *[Signature]*

T-1  
 Inventario  
 13/07/2016

**DAVIVIENDA**

COO



IQ051002619734

Bogotá D.C., 30 de Enero de 2018

Señores  
**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO**  
 Palacio De Justicia Piso 12  
 Cali (Valle del cauca)

Oficio: 551

1993-8477

**Asunto:** 19930847700

Respetados Señores:

Reciban un cordial saludo del Banco Davivienda. En respuesta al oficio mencionado, nos permitimos informarle que verificados nuestros registros de cuentas de ahorro, corriente y CDT, hemos encontrado lo siguiente:

La(s) persona(s) relacionada(s) a continuación presenta(n) vínculos con nuestra Entidad:

NOMBRE	NIT
ENRIQUE HERRERA	14449880

Por lo anterior la medida de embargo ha sido registrada respetando los límites de inembargabilidad establecidos.

Esperamos dejar atendida su solicitud y estaremos dispuestos a resolver cualquier otra inquietud.

Cordialmente,

*[Signature]*

**COORDINACIÓN DE EMBARGOS**  
 Maria Fernanda S. / 8036  
 TBL - 201601037882948 - IQ051002619734

*[Signature]*

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Banco Davivienda S.A.

DESPACHO  
07/02/2018 T-1

70



12301223

RAO: 03-1993-8477

No Cliente  
NC



Citibank - Colombia S.A.

Bogotá, 1/25/2018

Señores

JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI  
SECRETARIO(A)  
CARRERA 10 # 12-15  
CALI - VALLE DEL CAUCA

Ref. Contestación Oficio No. 19930847700 551

Apreciado(a) Señor(a)

Dando respuesta a la comunicación de la referencia, nos permitimos informar que el demandado (s), relacionado en su oficio no es (son) titular (es) de producto (s) pasivo (s) ofrecido (s) o emitido (s) por el Banco; es decir, no es (son) titular (es) de inversiones, depósitos a término, certificados de depósitos a término, cuentas de ahorros, cuentas corrientes o cualquier otra cuenta, que sea susceptible de ser embargado.

Coordialmente,

Citi  
Citibank Embargos

FIRMA AUTORIZADA J608  
Operaciones Embargos

Cant Clientes en Label 1 de 1

OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS CIVILES  
DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
CALI - VALLE

**RECIBIDO**

FECHA: 09 FEB 2018

FOLIOS: 281

HORA: 11:07

FIRMA: JUAN OAG

71



12301223

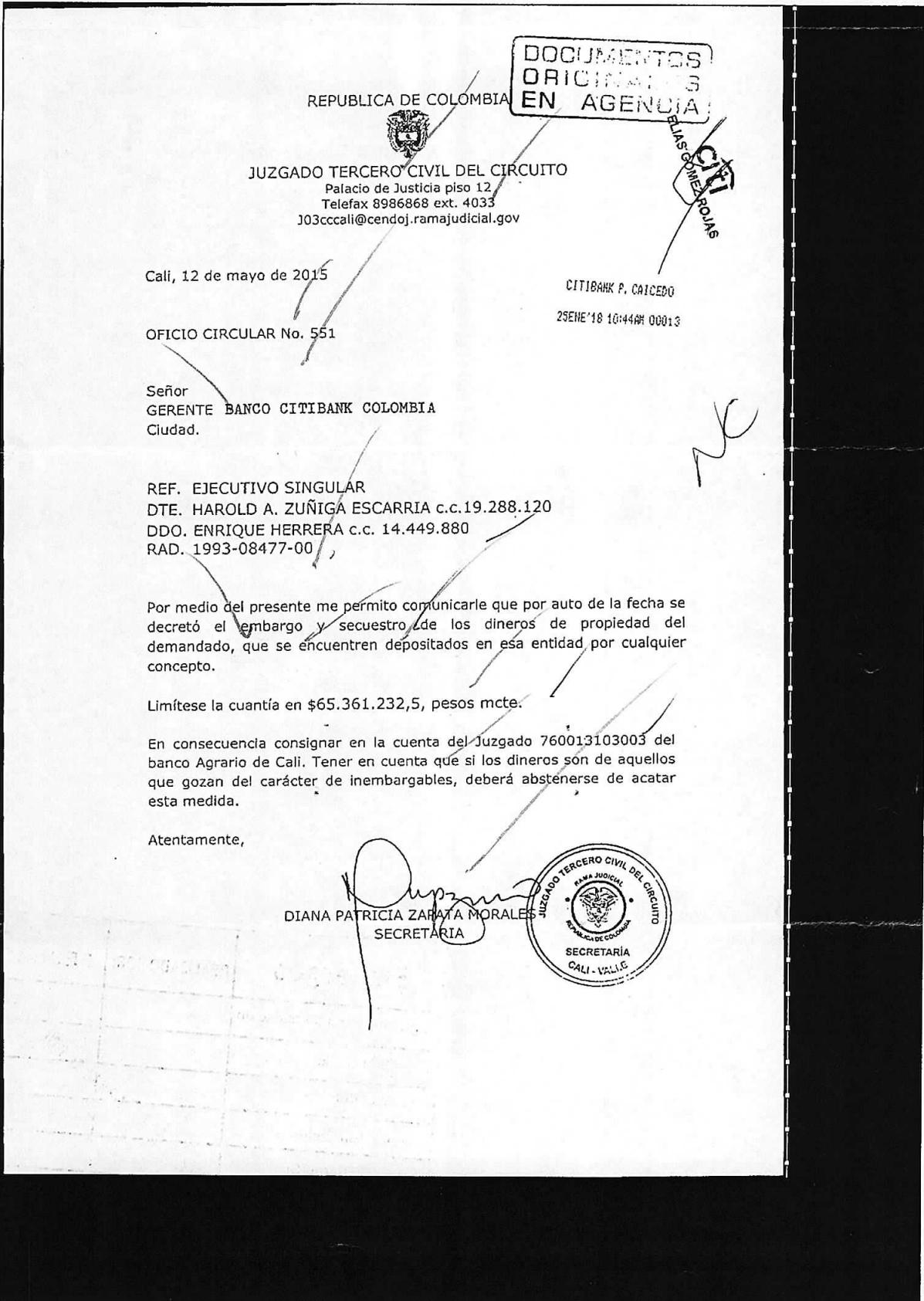
EMBARGO

DESEMBARGO

ACLARACION

OTRO

Attachments for document: CO 20180125 0336 013  
Attachment name: Attachment (1/1)



DOCUMENTOS  
ORIGINALES  
EN AGENCIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

Palacio de Justicia piso 12  
Telefax 8986868 ext. 4033  
103cccali@cendoj.ramajudicial.gov

ELIAS GOMEZ ROJAS

Cali, 12 de mayo de 2015

CITIBANK P. CAICEDO

25ENE'18 10:44AM 00013

OFICIO CIRCULAR No. 551

Señor  
GERENTE BANCO CITIBANK COLOMBIA  
Ciudad.

REF. EJECUTIVO SINGULAR  
DTE. HAROLD A. ZUÑIGA ESCARRIA c.c.19.288.120  
DDO. ENRIQUE HERRERA c.c. 14.449.880  
RAD. 1993-08477-00

Por medio del presente me permito comunicarle que por auto de la fecha se decretó el embargo y secuestro de los dineros de propiedad del demandado, que se encuentren depositados en esa entidad por cualquier concepto.

Limítese la cuantía en \$65.361.232,5, pesos mcte.

En consecuencia consignar en la cuenta del Juzgado 760013103003 del banco Agrario de Cali. Tener en cuenta que si los dineros son de aquellos que gozan del carácter de inembargables, deberá abstenerse de acatar esta medida.

Atentamente,

*[Handwritten Signature]*  
DIANA PATRICIA ZARATA MORALES  
SECRETARIA



nc

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Santiago de Cali, nueve (09) de febrero de dos mil dieciocho (2.018). A Despacho del señor Juez el presente proceso para aprobar costas. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

**Auto de Sustanciación No. 290**

**RADICACIÓN:** 76-001-31-03-003-2002-00439-00  
**DEMANDANTE:** DIEGO GERARDO PAREDES PIZARRO  
**DEMANDADO:** REESTRUCTURADORA DE CREDITOS DE COLOMBIA LTDA

**CLASE DE PROCESO:** Ejecutivo  
**JUZGADO DE ORIGEN:** Tercero Civil Del Circuito De Cali.

Santiago de Cali, nueve (09) de febrero del dos mil dieciocho (2018).

La liquidación de costas realizada por la secretaría del despacho obrante a folio 66 del presente cuaderno, se encuentra conforme a la ley, en consecuencia el Juzgado,

**DISPONE:**

**PRIMERO: APROBAR** la liquidación de costas, por valor de CERO PESOS M/CTE (\$0,00), efectuada dentro del presente proceso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES**  
Juez.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 30 de hoy 21 FEB 2018  
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.

*[Firma]*  
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Santiago de Cali, febrero diecinueve (19) de dos mil dieciocho (2.018). A Despacho del señor Juez el presente proceso junto con memorial pendiente por resolver. Sírvasse Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO.



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

**Auto de sustanciación No. 337**

**RADICACION:** 76-001-31-03-003-2012-00342-00  
**DEMANDANTE:** Banco Davivienda S.A.  
**DEMANDADO:** Hugo Alejandro Romero Sarmiento  
**CLASE DE PROCESO:** Ejecutivo Singular  
**JUZGADO DE ORIGEN:** Tercero Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, febrero diecinueve (19) de dos mil dieciocho (2018)

El **FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A.**, solicita se tenga la cesión que efectúa en nombre de **CENTRAL DE INVERSIONES**.

De la revisión de la secuencia del trámite del proceso, se observa que el Fondo Nacional de Garantías S.A. no es parte dentro de éste proceso, luego el despacho se abstiene de tener en cuenta tal actuación. En consecuencia, el Juzgado

**DISPONE:**

**ABSTENERSE DE ACEPTAR** la cesión, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES**

**Juez**

minc

OFICINA DE APOYO DE LOS  
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
En Estado N° 30 de hoy  
21 FEB 2018  
siendo las 8:00 A.M., se notifica  
a las partes el auto anterior.  
p/ Marcela GómeZ  
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Santiago de Cali, Dieciséis (16) de febrero de dos mil dieciocho (2.018). A Despacho del señor Juez el presente proceso y se adjunta memorial pendiente por resolver. Sírvase Proveer.

**PROFESIONAL UNIVERSITARIO**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

**Auto Interlocutorio No. 0134**

**RADICACION:** 76-001-31-03-003-2013-00092-00  
**DEMANDANTE:** Fondo Empleados Médicos de Colombia  
Promedico  
**DEMANDADO:** Cristian Andrey Feria Lenis y Rodrigo Fandiño  
Díaz  
**CLASE DE PROCESO:** Ejecutivo Mixto  
**JUZGADO DE ORIGEN:** Tercero Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, Dieciséis (16) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Como quiera que se encuentra aprobada la liquidación del crédito, y la parte ejecutante solicitó en escrito visible a folio 180 del presente cuaderno, la entrega del producto de lo recaudado a partir del remate adelantado dentro del proceso; revisadas las actuaciones surtidas, se verifica que lo pedido resulta procedente, por lo que se accederá a ello, bajo la observancia de los señalado por el artículo 455 del CGP, reservando la suma de \$6.320.000,00 del producto del remate a fin de cancelar los gastos que se llegaren a causar hasta la entrega del bien rematado, sin embargo, si no son acreditados dentro de los diez (10) días siguientes a la entrega, los mismos se pagarán al demandante; de igual modo, si la suma reservada es superior a los gastos, la parte actora, deberá consignar a órdenes de la oficina de ejecución civil del circuito de Cali, dicho excedente.

En ese orden de cosas, la distribución de pagos se hará de la siguiente manera:

CONCEPTO	VALOR
Recaudo por remate	\$25.000.000,00
Gastos del remate (fl. 176)	\$13.869.500,00
Reserva del remate	\$6.320.000,00
Saldo aplicar a liquidaciones crédito y costas	\$4.810.500,00



Liquidación de costas aprobadas (Fl.86)	\$6.067.400,00
Saldo costas después de aplicado abono del valor del remate	\$1.256.900,00

En consecuencia, a fin de materializar lo anterior, y como quiera que los dineros se encuentran consignados a órdenes de la oficina de apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, se dispondrá, al pago, teniendo en cuenta que se reservara una proporción por los gastos efectuados dentro del presente remate.

Finalmente, es menester indicar que no se determina la presencia de un hecho generador de la contribución parafiscal del arancel judicial de que trata la Ley 1394 de 2010, por lo que no se dispondrá el recaudo y pago de suma alguna por ese concepto.

Por lo cual, el Juzgado,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** ORDENAR la distribución de los dineros recaudados como producto del remate del bien asegurado a este proceso Ejecutivo Mixto para el ejecutante como abono a la obligación, conforme los parámetros señalados en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** ORDENAR el pago al ejecutante PROMEDICO a través de su apoderada judicial con facultad de recibir por la suma \$4.810.500, como abono a las costas del proceso.

**TERCERO: ORDENAR** a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali la elaboración de la orden de entrega de los títulos de depósito judicial hasta la suma de CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS DIEZ MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$4.810.500,00), a favor de la apoderada judicial de la parte demandante MARIA EUGENIA ZUÑIGA VARELA identificada con CC.38.999.697, como abono a las costas del proceso.



**CUARTO:** Sin lugar a recaudo alguno por concepto del arancel judicial regulado por la Ley 1394 de 2010.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES**  
Juez

APA

OFICINA DE APOYO PARA LOS  
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 30 de hoy

21 FEB 2018

, siendo las 8:00 A.M., se notifica a las partes el auto anterior.

*Andrés Gómez*

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Santiago de Cali, diecinueve (19) de febrero de dos mil dieciocho (2.018). A Despacho del señor Juez el presente proceso junto con memorial pendiente por resolver. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

**Auto de Sustanciación No. 338**

**RADICACION:** 76-001-31-03-006-2016-00133-00  
**DEMANDANTE:** Bancolombia S.A.  
**DEMANDADO:** Tecnagro S.A.S. y/o  
**CLASE DE PROCESO:** Ejecutivo Singular  
**JUZGADO DE ORIGEN:** Sexto Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, diecinueve (19) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Revisado el expediente observa el despacho en memorial que antecede, que la Dra. **SILVIA ESTHER VELASQUEZ URIBE** apoderada de la entidad ejecutante, renuncia al poder a ella otorgado por este, en consecuencia la mencionada profesional presenta comunicación de la renuncia de poder con constancia de recibido de esa entidad financiera. Por lo anterior, el juzgado,

**DISPONE:**

**PRIMERO: ACEPTAR** la renuncia al poder, presentada por la Dra. **SILVIA ESTHER VELASQUEZ URIBE**, como quiera que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 76 del Código General Del Proceso.

**SEGUNDO: REQUERIR** a la parte ejecutante, para que a efecto de intervenir dentro del presente proceso, deberán hacerlo a través de apoderado judicial (Artículo 73 del C.G.P.), el cual deberán designar oportunamente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**PAULO ANDRES ZARAMA BENAVIDES**  
JUEZ

minc

OFICINA DE APOYO PARA LOS  
JUZGADOS CIVILES DEL  
CIRCUITO DE EJECUCION DE  
SENTENCIAS

En Estado No. 30 de hoy  
**21 FEB 2018**  
siendo las 8:00 A.M., se  
notifica a las partes el auto  
anterior

*Marcela Gómez*  
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Santiago de Cali, Dieciséis (16) de febrero de dos mil dieciocho (2.018). A Despacho del señor Juez el presente proceso con el escrito presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, donde solicita la entrega de títulos. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

**Auto De Sustanciación No. 372**

**RADICACION: 76-001-31-03-007-2014-00024-00**  
**DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA**  
**DEMANDADO: CARLOS FELIPE MUÑOZ B**  
**CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR**  
**JUZGADO DE ORIGEN: SEPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, Dieciséis (16) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Revisado el escrito presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, donde solicita el pago de unos títulos judiciales como abono a la obligación y en virtud que la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, asumió el manejo de los depósitos judiciales, conforme lo faculta el Art. 46 del Acuerdo PSAA13-9984 de septiembre 5 de 2013, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura –Sala Administrativa, amén que se encuentran cumplidos los requisitos del Art. 447 del C.G.P., se solicitará entonces al Juzgado 14 Civil Municipal de Cali, que proceda a remitir a éste Despacho todos los títulos existentes, con el fin de ser pagados por ésta dependencia. Por lo cual, el Juzgado

**DISPONE:**

**PRIMERO: OFICIAR al JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI,** a fin de que se sirva trasladar todos los títulos judiciales existentes para el presente proceso a través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, como quiera que la misma asumió el manejo de los depósitos judiciales, conforme lo faculta el Art. 46 del Acuerdo PSAA13-9984 de septiembre 5 de 2013, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura –Sala Administrativa. Líbrese el oficio respectivo, al cual se le insertará la información indicada en el considerando de este auto.

**SEGUNDO:** Una vez realizado lo anterior pásese de nuevo a Despacho para realizar a la respectiva entrega a través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES**  
Juez

Apa

OFICINA DE APOYO PARA LOS  
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 30 de hoy  
121 FEB 2018

siendo las 8:00 A.M., se notifica a  
las partes el auto anterior.

*Marela Gómez*  
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Santiago de Cali, diecinueve (19) de febrero de dos mil dieciocho (2.018). A Despacho del señor Juez el presente junto con memorial pendiente por resolver. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

**Auto De Sustanciación No. 383**

**RADICACIÓN:** 76-001-31-03-009-2010-00116-00  
**DEMANDANTE:** Juan Carlos Rodríguez  
**DEMANDADO:** Mirian Hurtado Valencia y/o  
**CLASE DE PROCESO:** Ejecutivo Singular  
**JUZGADO DE ORIGEN:** Noveno Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, Diecinueve (19) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Se tiene que el Juzgado 7 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, allega oficio No. 07-362 de fecha 5 de febrero de 2018, a través del cual comunica que el proceso con Radicación 001-2008-00600 se dio por terminado por desistimiento tácito, y como quiera que existe embargo de remanentes dejan las medidas decretadas en dicho proceso a disposición de este Despacho.

Así las cosas, el Juzgado

**DISPONE**

**AGREGAR** y poner en conocimiento de las partes, para los fines que estimen pertinentes, la comunicación allegada por el Juzgado 7 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, mediante la cual informa que el proceso bajo radicado 001-2008-00600, se dio por terminado por desistimiento tácito y en consecuencia se dejó a disposición de este despacho las medidas cautelares decretadas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES**  
Juez

OFICINA DE APOYO PARA LOS  
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
En Estado N° 30 de hoy  
21 FEB 2018  
siendo las 8:00 A.M., se notifica  
a las partes el auto anterior.  
P/ Haroldo Gues  
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

minc

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Santiago de Cali, diecinueve (19) de febrero de dos mil dieciocho (2.018). A Despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de decretar medidas cautelares. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

**Auto interlocutorio No. 0334**

**RADICACION:** 76-001-31-03-015-1997-00590-00  
**DEMANDANTE:** Unidas S.A.  
**DEMANDADO:** Mundo Digital  
**CLASE DE PROCESO:** Ejecutivo  
**JUZGADO DE ORIGEN:** Quince Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, diecinueve (19) de febrero de dos mil dieciocho (2.018).

Visto el informe secretarial y previa revisión del expediente, se observa que el apoderado judicial de la parte actora, allega memorial mediante el cual solicita el embargo y secuestro previo de los dineros que tenga o llegue a depositar al demandado **FERNANDO CUCALON MILLAN** en los diversos Fondos de Inversión de **CORREVAL S.A.**; en atención a lo solicitado y de conformidad con el art. 593 en concordancia con el art. 599 del Código General del Proceso. En consecuencia, el Juzgado

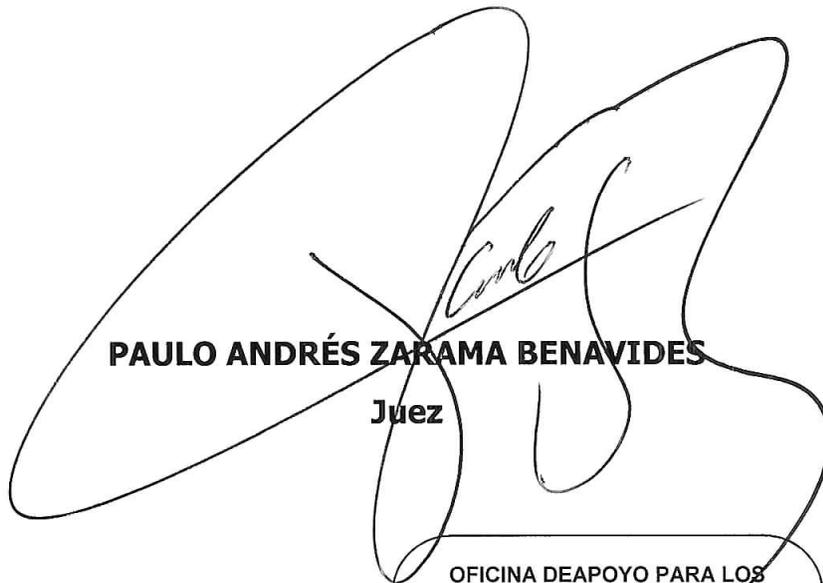
**DISPONE:**

**PRIMERO: DECRETAR** el embargo y secuestro previo de los dineros que tenga o llegue a depositar en los diversos Fondos de Inversión de **CORREVAL S.A.** con nit 860.068.182-5, del demandado **FERNANDO CUCALON MILLAN**, identificado con la C.C. 14.954.457. Limitase el embargo a la suma de (\$174.682.906.00).

En consecuencia líbrese oficio dirigido a las entidades financieras, a fin de que se sirva efectuar la deducción de los dineros embargados y ponerlos a disposición de

este Juzgado por intermedio del Banco Agrario de esta ciudad, cuenta **No. 760012031801**, previniéndole que de no efectuarlo responderá por dichos valores e incurre en multa de dos a cinco salarios mínimos legales. (Art. 593 del C. G. P.).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES**  
Juez

minc

OFICINA DE APOYO PARA LOS  
JUZGADOS CIVILES DEL  
CIRCUITO DE EJECUCION DE  
SENTENCIAS DE CALI  
En Estado N° 3 de hoy  
**21 FEB 2018**,  
siendo las 8:00 A.M., se  
notifica a las partes el auto  
anterior.  
Marcia Gómez  
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Santiago de Cali, catorce (14) de febrero de dos mil dieciocho (2.018). A Despacho del señor Juez el presente expediente para resolver recurso de apelación, provea.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, catorce (14) de febrero de dos mil dieciocho (2.018).

Auto Inter. 131

**RADICACIÓN:** 76-001-40-03-001-2011-00113-01  
**DEMANDANTE:** JUAN NESTOR GRANJA HURTADO  
**DEMANDADO:** LUZ NELLY MUÑOZ  
**CLASE DE PROCESO:** Singular  
**JUZGADO DE ORIGEN:** Primero Civil Municipal De Cali  
**ASUNTO:** APELACIÓN AUTO

Procede este Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante frente al proveído No. 7212 del 25 de septiembre de 2017, proferida por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR que adelanta JUAN NESTOR GRANJA HURTADO en contra de LUZ NELLY MUÑOZ, mediante el cual se decretó la terminación del presente proceso por desistimiento tácito (art.317 núm. 2, literal b del C.G.P).

**ANTECEDENTES**

1.- El juez cognoscente mediante proveído N° 7212 del 25 de septiembre de 2017, resuelve decretar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito (art.317 núm. 2, literal b del C.G.P.), dado que encontró probadas las exigencias del artículo 317 ibídem.

2.- Frente a dicho proveído el apoderado judicial del ejecutante interpone en término el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, precisando en síntesis que si bien es cierto han transcurrido más de dos años de inactividad dentro del proceso, debe tenerse en cuenta que está en trámite un comisorio ante la Alcaldía de Cali, para adelantar una diligencia de secuestro de bienes, que no se ha podido realizar porque la administración municipal no ha procedido a designar oficina donde se puedan realizar las diligencias de secuestro.



Por lo expuesto solicita se revoque la decisión atacada, hasta tanto se solucione lo pertinente a las diligencias de secuestro.

3.- Con interlocutorio N° 7879 del 19 de octubre del 2017,<sup>1</sup> el *a quo* sostiene su decisión, manifestando en síntesis que la última actuación surtida en el proceso fue notificada en estados el 18 de diciembre de 2014, tiempo que supera los presupuestos fácticos contenidos en el artículo 317 del CGP, por otro lado que si bien es cierto el juzgado libró despacho comisorio, también lo que es el mismo data del 7 de julio de 2011 (fls.5, cdn.2) y fue retirado por el profesional del derecho que representa a la parte demandante el 18 de julio de 2011, siendo una carga de la parte demandante su diligenciamiento.

### CONSIDERACIONES

1.- El problema jurídico gravita en determinar si la decisión del funcionario de primera instancia de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, cuenta con respaldo fáctico y jurídico.

2.- Ahora bien, para iniciar las diligencias es preciso rememorar inicialmente que el artículo 317 del C.G.P, establece:

*"ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

*2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes. El desistimiento tácito se registrará por las siguientes reglas:*

*a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*

***b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;***

*c) **Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;(...)"***  
(Negritas y subrayas por fuera de texto).

<sup>1</sup> Folios 28.



Como se puede deducir, la norma es clara en establecer que cuando un proceso que cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante la ejecución, permanezca inactivo en la secretaría del despacho por el término de dos (02) años contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo; así mismo, que cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpe el precitado término.

3.- Adentrándonos en el caso objeto de estudio tenemos que no cabe duda que las últimas actuaciones efectuadas dentro del plenario datan del 15 de diciembre de 2014, siendo notificadas en estados el 18 de diciembre de 2014 (fls.21, cdno.1 y fls.7, cdno.2), superando con creces los dos (2) años establecidos por la legislación vigente, para que se proceda a decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, la cual se decretó en providencia adiada el 25 de septiembre de 2017 y notificada en estados el 27 de septiembre de 2017 (fls.22).

Ahora bien, en lo que tiene que ver con el alegato respecto de que se encuentra pendiente materializar la orden de secuestro ordenada por el despacho cognoscente, la misma se desestimaré, porque el secuestro referenciado se ordenó en el año 2011 y el despacho comisorio dirigido a la Secretaría de Gobierno Municipal de Cali, Valle del Cauca, fue retirado por el apoderado judicial de la parte ejecutante el 18 de julio de ese mismo año, sin que se tenga conocimiento hasta la fecha de lo acontecido con la comisión encomendada, a pesar que ha transcurrido más de 7 años desde que se ordenara, afincándose con lo referenciado el abandono del proceso ejecutivo por parte del apoderado judicial de los ejecutantes y por tanto materializándose los postulados establecidos en la legislación vigente para decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Se itera, revisado el plenario tenemos que la primera instancia atinó al realizar el conteo de dos (2) años establecido en la norma ibídem, ya que, tal como se manifestó líneas arriba, las últimas actuaciones datan del 18 de diciembre de 2014, materializándose con creces los dos (2) años estipulados en el artículo 317 del CGP, dado que el 27 de septiembre de 2017 se decretó su terminación por desistimiento tácito.



Además debe tenerse en cuenta que la normatividad predicha buscaba entre varios tópicos descongestionar los despachos judiciales, no siendo dable continuar con un proceso con sentencia inactivo, se itera, dado que la legislación predicha establece como única causal para no decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, que el mismo no haya estado inactivo por más de dos (2) años, lo cual en el presente no ocurrió, asimismo, se pone de presente que la parte ejecutante tiene la posibilidad de volver a demandar ejecutivamente, no coartándose su derecho a acceder a la administración de justicia.

Lo brevemente expuesto conduce a concluir que el proceso de marras no tuvo impulso efectivo para el recaudo de los dineros adeudados por más de dos (2) años, siendo viable decretar el desistimiento tácito, por tanto, no se repondrá el auto impugnado y se mantendrá incólume. Por lo anterior, el Juzgado,

**DISPONE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la providencia No. 7212 del 25 de septiembre de 2017, proferida por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR que adelanta JUAN NESTOR GRANJA HURTADO en contra de LUZ NELLY MUÑOZ, mediante el cual se decretó la terminación del presente proceso por desistimiento tácito (art.317 núm. 2, literal b del C.G.P), por lo expuesto.

**SEGUNDO:** Regrese el proceso al despacho de origen.

**TERCERO:** Sin costas por no aparecer causadas.

SECRETARÍA DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
CALI - VALLE  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
En el día 30 de hoy,  
notifíquese a las partes el contenido  
del Auto Anterior 21 FEB 2018  
Cali  
Secretaría P/ María Gómez

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES**

Juez

M